

RESOLUCIÓN No. 2 3 9 5 0

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2198 DEL 31 DE JULIO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:





"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables." :

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.





Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER24955 del 20 de junio de 2008, VALTEC S.A., NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, para el elemento publicitario que pretendía instalar en la carrera 15 No. 99-23, sentido este-oeste de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9241 del 4 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2198 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a Luís Manuel Arcia el 13 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que Sergio Arango Saldarriaga actuando en su calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., mediante Radicado No. 2008ER36003 del 21 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2198 del 31 de julio de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

11. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco tos siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:





3950 E L

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32. Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo TERCERO del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:

"ARTICULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."

También solicito se tenga en cuenta el artículo DECIMO del mismo Código que establece:

ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.





3950 C

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

De igual forma el artículo 12 determina:

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O-DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

Así las cosas, previo a negar el registro y mas aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con la información que estos documentos deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa a la negativa del registro y la orden de desmonte se debe tener claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se esta dando cumplimiento al artículo 10 del C.C.A. y más aun no se pueden hacer exigibles estos documentos.





Es claro también que en el lleno de los formularios de las primeras zonas, no hubo claridad sobre la información que debía aportarse, como lo fue el caso de la altura del mástil, la cual se pidió por parte de los funcionarios, como la altura total del elemento, pero que según las interpretaciones dadas en los informes técnicos, se está revisando Respuesta Resolución 2198 3 como altura del soporte inferior de la valla. Igualmente se están tomando las áreas de publicidad con base en los planos genéricos aportados y no en el área certificada en los formularios de presentación de las solicitudes 🚟 📙

111. DESARROLLO TEMÁTICO :

Es claro, que dentro de las obligaciones de los particulares que ejercen o desarrollan este medio masivo de comunicación, se encuentra la de cumplir las condiciones de instalación de las vallas y el de registrar y mantener actualizado el registro.

111.1. EN REFERÊNCIA A LAS CONDICIONES TECNICAS.

y **andidi**

Analizado el Informe Técnico 9241 de fecha 04 de Julio de 2.008, se_confirma que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:

- 1. Ubicarse sobre una vía VO, V1 o V2.
- 4. En las vías VO y V1 no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.
- 5. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.
- 6. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.
- 7. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si está en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación

En ese sentido, serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables como son el aporte de documentos, genera en si mismo una falsa motivación causal de anulación de los actos, mas cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del Informe Técnico y llevar al convencimiento del cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto.





8.≥ 3950

111.2 SITUACION RELACIONADA CON EL REGISTRO

Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registrarla ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.

De lo anterior se puede desprender que efectivamente debe existir bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior, una reglamentación previa a su exigencia, por lo que siendo claro que la Resolución 931 de 2008 establece en el artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos, mal puede la Entidad negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.

En esas condiciones, lo pertinente en caso de encontrar inconsistencias o carencia de documentos, es dar aplicación al artículo 12 C.C.A y requerir por una sola vez al particular" para que aporte los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto (art. 84 C.C.A).

Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar Respuesta Técnica a las consideraciones de la parte motiva del acto y relacionadas con el Informe técnico, suscrito por las firmas de AXIOMA (Ingeniero Diego Morales matriculado con la tarjéta profesional número 252"02129443), (Ingeniero Héctor Alejandro Pardo matricutado con la tarjeta profesional número 2520276580), informe del Ingeniero Gerardo Cleves Parra, con matricula profesional 2520271332, informe del Ingeniero Eduardo Otero (matricula profesional 9685 CND, los cuales responden cada una de las observaciones del punto 4 del informe Técnico y permiten concluir bajo la sana crítica la ESTABILIDAD, DE LA ESTRUCTURA Y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar, un registro de, manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

III.3 SITUACION DE PREVALENCIA PARA PERMANECER

Ahora bien, para ratificar lo dicho en los dos puntos anteriores, es necesario determinar que no es posible por condiciones meramente formales, solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, mas cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos, la necesidad de cumplir a cabalidad las normas de construcción de edificaciones, ya que las vallas no cumplen el objetivo de alojar personas, sino que son construcciones especiales (Ley 400 de 1997), que para su construcción cuentan con requisitos específicos no generalizados con las demás construcciones por lo





que compararlos con estas no es viable y no permite por la carencia de algunos requisitos, establecer que no son estables estructuralmente.

De hecho me permito retomar algunos artículos de esta Ley 400 de 1997 que ratifican lo aquí mencionado y que determinan la necesidad de revocar el acto administrativo de la referencia, por la imperiosa necesidad de permanecer del elemento en cuestión.

ARTICULO 10. OBJETO. La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.

Además, señala los requisitos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones relacionadas con su objeto y define las responsabilidades de quienes las ejercen, así como los parámetros para la adición, modificación y remodelación del sistema estructural de edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente ley,

PARAGRAFO, Una edificación diseñada siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan las construcciones sismo resistentes, debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño en elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales, pero sin colapso.

El cuidado tanto en el diseño como en la construcción y la supervisión técnica, son fundamentales para la sismo resistencia de estructuras y elementos no estructurales.

ARTICULO 30. EXCEPCIONES, Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres 'Y equipos industriales', muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales, o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos.

Artículo 14. **Edificación.** Es una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos."

De las normas transcritas, se deduce que no es dable a la administración sin que exista una norma legalmente expedida en ese sentido, ordenar el cumplimiento de las normas de edificabilidad para estructuras especiales como es para el caso particular una valla y mucho menos es posible con base en requisitos no adoptados por dicha norma, negar un





registro y ordenar un desmonte estableciendo la inexistencia de soporte estructural cuando se compara con edificaciones que tienen sus, propias características y requisitos que no aplicables por analogía, para lo que vale recordar que de acuerdo con la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho y debe contar según los artículos 84 y 333 de la Carta Política con la reglamentación propia de cada actividad, la cual para el caso de la Publicidad Exterior es la Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000 que no exigen los requisitos que ahora están dando pie a la negativa de los registros ya la orden de desmonte.

PETICION

Doctora Alexandra, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A, y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:

Para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 15026 del 10 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES" (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

- 1) LA SECRETARIA® DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA' EL RE CÁLCULO DE SOLICITACIONES DE FUERZAS HECHO POR EL INGENIERO EDUARDO OTERO REGINO. SIN EMBARGO LA SDA HACE CORRECCIÓN AL INGENIERO OTERO R. EN CUANTO A LAS DIMENSIONES ORIGINALES DE LA CIMENTACIÓN (2,20 x 2,20 x 2,00 MTS.) COMO 'FIGURA EN EL ESQUEMA ADJUNTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN. FOLIO 14.
- 2) RESPECTO DE LOS OFICIOS ACLARATORIOS DE LOS INGENIEROS HÉCTOR A. PARDO C. Y GERARDO CLEVES V. ADJUNTOS, LA SDA CONSIDERA MÁS ACORDE Y CONSISTENTE CON LOS PARÁMETROS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS ARCILLAS, EL ANÁLISIS QUE SE ANEXA, BIBLIOGRAFIADO, QUE ES UNA COMPILACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS MISMOS AUTORES CONSULTADOS POR LOS INGENIEROS DE VALTEC S. A.





風 3950

- 3) LA SDA ACEPTA, BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, QUE LA ALTURA TOTAL DE LA VALLA ES DE 22,00 MTS (18,00 MTS. DE MÁSTIL MÁS 4,00 MTS DE LOS PANELES), COMO LO CONSIDERAN EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 4) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE LA ESTRUCTURA NO SUPERA LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE GARANTICEN SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO, Qadm y DESLIZAMIENTO), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL CÁLCULO ARRIBA.
- 5) FINALMENTE, Y RESPECTO A LA OBSÉRVACIÓN DE LA FIRMA AXIOMA, INGENIERO DIEGO MORALES NÚÑEZ, EN EL SENTIDO DE QUE "...EN .EL*AÑO 2006 NO ERA DE CARÁCTER OBLIGATORIO LA PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS TAN COMPLETOS ...". LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE LA OBLIGATORIEDAD Ó NO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS A UNA ENTIDAD NO SON RAZÓN SUFICIENTE PARA NO ELABORARLOS, DE TAL MANERA DE PODER ADELANTAR LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA CIÑÉNDOSE A LOS PARÁMETROS MÍNIMOS OUE GARANTICEN SU ESTABILIDAD Y POR ENDE LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE

FACTOR DE SEGURIDAD POR gadm: NO CUMPLE

FACTOR DE SEGÜRIDAD POR DESLIZAMIENTO: CUMPLE

LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO: SI

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO QRIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "LEL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y





题 3 9 5 0

cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el argumento del recurrente, relacionado con el cumplimiento de los requisitos con la sola presentación de los estudios de suelos, diseño estructural y cimentación, se ratifica que el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en cuanto tiene que ver con el argumento del recurrente relacionado con las condiciones técnicas que debe reunir el elemento publicitario tipo valla comercial, contemplados en el Decreto 959 de 2000, se aclara que, y reiterando lo expuesto sobre estabilidad de la valla, el cumplimiento de dicho requisito contemplado en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, es fundamental y no basta con el cumplimiento parcial de los mismos como lo sugiere el recurrente.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento NO ES ESTABLE y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 2198 del 31 de julio de 2008, sobre la cual VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.





i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para (el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes, la resolución No. 2198 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, mediante la cual se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor Sergio Arango Saldarriaga en su calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.





ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 1 6 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia Revisó: David Montaño García I. T. 15026 del 10 de oct. De 2008

Folios: ()()

